



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/033/2013-3

ACTOR: PLUTARCO CARDONA
GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
TEPOZTLÁN, MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: M. en C.
P. FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre del dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, del expediente al rubro citado, promovido por el ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, por su propio derecho y en su carácter de Ayudante Municipal Propietario del poblado de Santa Catarina, Municipio de Tepoztlán, Morelos, en contra de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Cabildo de la municipalidad antes citada, celebrada el día veinte de agosto de la presente anualidad, mediante la cual se determinó la remoción del cargo de Ayudante Municipal Propietario por el periodo 2013-2015; y

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Constancia de mayoría. Con fecha treinta de marzo del dos mil trece, el Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, hizo entrega de la Constancia de Mayoría a los ciudadanos Plutarco Cardona Guerrero e Isidoro Bueno Rojas, como Ayudantes Municipales el primero como Propietario y el segundo como Suplente,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

respectivamente, del poblado de Santa Catarina de la municipalidad antes referida.

b) Escritos de petición. Los días veintiuno de mayo y dieciséis de julio de la presente anualidad, presentaron sendos escritos en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, los ciudadanos del poblado de Santa Catarina, del Municipio antes referido, manifestando su inconformidad y descontento con la administración del Ayudante Municipal (a fojas 097 a la 111).

c) Remoción del ayudante municipal. Con fecha veinte de agosto del año en curso, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se determinó remover del cargo al Ayudante Municipal Propietario del poblado de Santa Catarina de dicha localidad.

d) Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintinueve de agosto del dos mil trece, el actor inconforme con la determinación tomada en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, al cual le fue asignado el número de expediente **TEE/JDC/033/2013**.

II. Trámite. La Secretaria General de este Tribunal Electoral mediante acuerdo, hizo constar la presentación del juicio ciudadano, ordenándose mediante cédula de publicitación en estrados, hacer del conocimiento público el juicio interpuesto para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado, como se observa en la constancia de certificación de fecha cuatro de septiembre del dos mil trece, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado (documental que obra a foja 80 de la instrumental de actuaciones).

IV. Insaculación y Turno de expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día dos de septiembre del presente año, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número **TEE/SG/54-13**, turnó el expediente a la Ponencia Tres, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar; para conocer el asunto de mérito, en virtud del resultado de la octava diligencia de sorteo del presente mes y año, así como al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, el cual fue identificado con la clave **TEE/JDC/033/2013-3**.

V. Radicación, Admisión y Requerimiento. El cuatro de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el asunto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y V, 177, fracción IV, 180, fracción II, 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323, 324 y 325, del código local de la materia, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva del presente asunto.

VI. Informe de la autoridad responsable. Con fecha seis de septiembre del dos mil trece, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por el ciudadano Francisco Navarrete Conde, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante el cual rindió informe



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

con justificación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 318, párrafo segundo, del código local electoral.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó el cumplimiento en forma extemporánea del requerimiento formulado a la autoridad responsable del acto reclamado.

VII.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha quince de octubre del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos a la Secretaria Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y V, y 297 y 315, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en lo indicado por la jurisprudencia número 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte **que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo;** por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

El énfasis es nuestro.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó el criterio aludido en la ejecutoria identificada bajo el número SUP-AG-170/2012, precisando que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, previstos en los artículos 315 y 316, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que, la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y fueron designadas personas autorizadas para tales efectos, también se advierte la mención de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; la mención de los hechos y de los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

agravios que causa el acto impugnado; las pruebas que se consideraron pertinentes, mismas que fueron ofrecidas y aportadas dentro del plazo de ley; así como el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. El artículo 304, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna, siendo que, durante los periodos no electorales son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 301, párrafo segundo del código comicial local.

En la especie, este Tribunal tiene por presentado en tiempo el juicio ciudadano, en atención a que el actor interpuso el medio de impugnación dentro del término de cuatro días, ya que el acto que hoy se impugna aconteció el veintitrés de agosto del año dos mil trece, y atendiendo a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 301, del código local de la materia, toda vez que, los días veinticuatro y veinticinco fueron sábado y domingo, por lo tanto el plazo legal empezó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, el veintiséis de agosto del año dos mil trece feneciendo el término el veintinueve del mismo mes y año, por lo que el actor, al promover el citado juicio



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el veintinueve de agosto del año corriente, se encuentra dentro del término legal establecido por el código de la materia (a fojas 001 a la 010).

En consecuencia, el presente medio de impugnación se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley. Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número **S3EL 005/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)**.

b) Legitimación y personería. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que, el actor promovió por su propio derecho, en forma individual y en su carácter de Ayudante Municipal Propietario del poblado de Santa Catarina, Tepoztlán, Morelos; con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319, del código de la materia, en consecuencia, la legitimación procesal se acredita (documental que obra a foja 152 del presente expediente).

c) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita al promovente ser restituido en el goce de sus derechos político electorales, distinto al *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa. Sirve de base a lo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

anterior la Jurisprudencia **023/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 8 y 9, de la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, y cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**. En la cual se indica el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que, no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

TERCERO. *Autoridad responsable.* En términos de lo previsto en el artículo 298, fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, la autoridad responsable es el Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por ser ésta la emisora de la resolución que combate el actor en el presente medio de impugnación, toda vez que aprobó la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha veinte de agosto del año en curso, mediante la cual se determinó la remoción del cargo del Ayudante Municipal Propietario del poblado de Santa Catarina de dicha municipalidad.

CUARTO. *Identificación del acto impugnado.* La parte actora aduce como acto impugnado la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, celebrada el día veinte de agosto de la presente anualidad, mediante la cual se determinó la remoción del cargo del promovente,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

transgrediendo sus derechos político electorales.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque la Vigésima Segunda Sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veinte de agosto de la presente anualidad, celebrada por los integrantes del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual ordenaron la remoción del actor como Ayudante Municipal Propietario del poblado de Santa Catarina, de la municipalidad aludida.

En tal virtud, **la causa de pedir o causa petendi** del promovente, se sustenta en que el Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, violentó los derechos fundamentales del actor, es decir, las garantías de audiencia y legalidad, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ser oído y vencido en el procedimiento que se le siguió por la autoridad municipal; toda vez que en ningún momento se le citó a la sesión del Cabildo ya referida, no obstante lo anterior, se determinó removerlo del cargo de Ayudante Municipal del poblado de Santa Catarina de la localidad antes citada, privándole de sus derechos político electorales previamente adquiridos.

Luego, la **litis** del presente asunto, consiste en determinar si la resolución dictada por la autoridad responsable violentó las garantías de audiencia y legalidad del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, o bien, se encuentra ajustada a derecho.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Al respecto, el enjuiciante en su escrito de demanda refiere los siguientes agravios:

[...]

PRIMER AGRAVIO.- Fuente del agravio: El acuerdo tomado en la **VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS** mediante el cual dicho cabildo determina removerme del cargo, de Ayudante Municipal del poblado de Santa Catarina, perteneciente a dicho Municipio. Preceptos violados: Artículo 30 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, consecuentemente los artículos 1, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, el artículo 30 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, es la que señala los tipos de sesiones que pueden celebrar los cabildos de los Ayuntamientos, y en la parte que interesa refiere: *"En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado."*

Así las cosas, el motivo por el que se celebró la sesión de cabildo que nos ocupa, se encuentra plasmado en la orden del día, mismo que ha sido transcrito en líneas precedentes, de donde advierto que en ninguna de sus partes se estableció como asunto a tratar la remoción de mi cargo como Ayudante Municipal del Poblado de Santa Catarina, Municipio de Tepoztlán, Morelos; por ende, el cabildo de Tepoztlán, Morelos, se extralimita en sus facultades, pues trata en la sesión extraordinaria que nos ocupa, un asunto que no se anotó en la orden del día, es decir que no era motivo de dicha sesión, como lo es el haberme removido del cargo que tantas veces he referido, motivo por el cual al haber obrado en contravención de la fracción II del artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, me causa agravio, toda vez que es un acto de molestia que viola en mi perjuicio Derechos Humanos, contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la autoridad emisora del acto que impugno, viola en mi perjuicio el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al emitir dicho acto, es omisa en cumplir su obligación de respetar, proteger y garantizar mis derechos humanos, como lo es mi garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que emite un acto que violenta mis derechos político electorales adquiridos, sin



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que para ello medie juicio o procedimiento alguno en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, fundamentalmente al negarme la garantía de audiencia, violentando con ello el artículo 14 Constitucional. Asimismo, viola en mi perjuicio el artículo 16 Constitucional, porque con el acto impugnado me causa molestia sin que funde y motive la causa legal del procedimiento. De la misma manera se viola en mi perjuicio el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por las razones siguientes:

- a).- No fui oído para la determinación de mi responsabilidad en las faltas imputadas en ejercicio de mi desempeño;
- b).- No fui informado, previa y detalladamente, de las imputaciones en mi contra;
- c).- No se me permitió defenderme por mi mismo o por un defensor;
- e).- No se me permitió preparar en forma oportuna mi defensa;

Por otra parte, al emitir el acto que reclamo, la responsable omite lo siguiente:

- a).- No existe pronunciamiento por parte de la responsable de que se probaron los hechos imputados.
- b). No existe la expresión de las causas, motivos y razones por las que las pruebas desahogadas así lo justificaron.

En suma, se trata de un acto en que no se encuentra fundado "ni motivado el acto que impugno, lo que da lugar a que se declare procedente el medio de impugnación que promuevo.

SEGUNDO.- Fuente del agravio: El acuerdo tomado en la **VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, mediante el cual dicho cabildo determina removerme del cargo de Ayudante Municipal del poblado de Santa Catarina, perteneciente a dicho Municipio. Preceptos violados: Artículo 107 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, consecuentemente los artículos 1, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, el artículo 107 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, enfáticamente establece:

"Artículo 107.- *Los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del Cabildo, por*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento previa auscultación de la comunidad, el Cabildo nombrará al sustituto, quien concluirá el periodo."

Así las cosas, mediante acuerdo de cabildo de fecha veinte de agosto del año en que me fue notificado el día veintitrés de agosto de la presente anualidad, el cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, me remueve del cargo de Ayudante de Santa Catarina, perteneciente a la comprensión municipal de referencia, sin que para ello me haya otorgado la garantía de audiencia que me confiere el artículo 107 de la Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior es así, porque de la lectura del acuerdo de referencia advertimos lo siguiente.

Me fue negado el derecho de defensa y audiencia, esto es, a ser oído para la determinación de la responsabilidad que me fue imputada en ejercicio del desempeño del Cargo de Ayudante Municipal del poblado tantas veces referido; a ser informado previa y detalladamente de las imputaciones en mi contra, así como a defenderme por sí o por defensor particular, dejándose de observar una serie de formalidades que redundan en hacer nugatoria la garantía de audiencia para lo cual es menester que en la resolución que me remueve del cargo de Ayudante Municipal, precisara la autoridad responsable, las conclusiones derivadas de las actas levantadas con motivo de la investigación, de las pruebas ofrecidas, de los hechos probados, o que no se hayan comprobado, para establecer la existencia de la falta y la responsabilidad de mi parte, toda vez que la intención de llevar a cabo una investigación administrativa, previo a la imposición de la remoción del cargo de Ayudante Municipal, como requisito de validez de la decisión adoptada por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, consiste en darme oportunidad en mi carácter de Ayudante Municipal, para defenderme de las faltas que se me imputan. Propósito que debe traducirse no sólo en la citación que debieron hacerme dentro del término al efecto precisado, y en el levantamiento de las actas circunstanciadas, (cosa que no ocurrió) sino también en el derecho que tengo como Ayudante Municipal, a desahogar las pruebas en defensa de mis intereses (no se abrió dilación probatoria alguna) y en la obligación de la autoridad responsable del acto, de apreciar las allegadas por el suscrito en defensa de los hechos imputados, para lo cual se requiere: 1) el pronunciamiento de la responsable, en el sentido de que se probaron los cargos imputados; 2) la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

expresión de las causas, motivos y razones por las que las pruebas desahogadas así lo justificaron; y, 3) los motivos por los que, en su caso, las probanzas aportadas por el imputado resultan ineficaces para acreditar su defensa y, de ese modo, desvirtuar la existencia de la falta o la responsabilidad del imputado, por lo que la medida disciplinaria, como la remoción del cargo debe estar fundada y motivada sobre los hechos probados y la adecuación de la conducta a la norma aplicable en la resolución emitida por el Cabildo una vez concluida la investigación, pues de no estimarse así, carecería de objeto la pretensión de evitar que un Ayudante Municipal sea privado de su cargo de elección popular directa sin que se sustancie una investigación interna en la que necesariamente pueda defenderse de los hechos imputados, si al final se decide la remoción del cargo, sin tomar en cuenta los argumentos de su defensa, ni las pruebas desahogadas en justificación de ella, con lo que se cortaría de tajo el objeto de requerir la investigación para la validez de la remoción del cargo, es decir dar oportunidad al Ayudante Municipal imputado, para defenderse de las faltas imputadas, y ello no se logra si concluida la investigación se omite el pronunciamiento de la resolución en la que el cabildo facultado, funde y motive la medida adoptada, con base en la apreciación de los hechos probados, no sólo derivado de las pruebas de las que hizo acopio la autoridad facultada, sino también de las desahogadas por el Ayudante Municipal imputado en apoyo de sus excepciones, con el fin de desvirtuar que existe la comisión de la falta, o que existiendo ésta, se encuentra eximido de responsabilidad que dé lugar a la remoción del cargo que mediante elección popular directa la fue conferido. Ante tales omisiones contenidas en el acto reclamado, es por lo que procede y así lo solicito, se me restituya mi derecho político electoral del que he sido ilegalmente privado, y se me pague la cantidad de: \$ 2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M. N.) quincenales en forma retroactiva a partir de la fecha en que fui ilegalmente removido del cargo, por concepto de precepción por él desempeño de dicho cargo.

[...]

Contrario a lo señalado por la parte actora, el Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en su informe justificado manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

I. Por medio del presente escrito, vengo a dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado a la autoridad que represento por acuerdo del trece de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

septiembre del año en curso, exhibiendo para tal efecto **un legajo de copias certificadas** relativas al expediente de queja administrativa identificado con el número **QJ/CI/01/2013**, iniciado por la Contraloría Municipal de este ayuntamiento el día treinta de mayo de la presente anualidad; expediente que, una vez que fuera notificado al entonces Ayudante Municipal, **PLUTARCO CARDONA GUERRERO**, así como a diversas auxiliares de éste, también denunciadas por algunos integrantes del poblado de Santa Catarina, y que aquéllos dieran contestación a las imputaciones que se les formularon, fuera remitido mediante oficio número **PMT/CM/071/2013**, fechado el día diecisiete de julio del año que transcurre, al Cabildo que represento para su debida sustanciación en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en correlación con lo que disponen los ordinales 245, 246 y 247 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

II. En tales consideraciones, a efecto de dar cumplimiento a los diversos requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional, preciso aclarar, por cuanto al inciso **b)**, que tanto la ley orgánica ya aludida, como los diversos cuerpos normativos y reglamentarios que rigen la vida interna de este municipio y las relaciones político-administrativas con sus habitantes, no contemplan dentro de su marco jurídico un procedimiento administrativo específico al que deba sujetarse el órgano colegiado que represento para aplicar la facultad que se establece en el artículo 107 de la ley de referencia; ello en razón a que tal dispositivo legal señala textualmente que "...los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado...", sin precisar a qué tipo de actos procedimentales deba sujetarse el acuerdo que dicte en este caso, el máximo órgano municipal. Sin embargo, tal y como se acredita con las copias certificadas de las constancias relativas a la queja presentada ante la Contraloría Municipal de este ayuntamiento, una vez que dicho órgano de control recibió los escritos iniciales **de queja signados por diversos pobladores**, notificó por las vías legales correspondientes al entonces Ayudante Municipal y codenunciadas para el efecto de que formularan su contestación por escrito, misma que efectuaron mediante escritos recibidos en la propia instancia sancionadora los días, tres, cuatro y once de julio de la presente anualidad; por lo que, una vez hecho lo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

anterior, y conforme a las facultades que para el caso le otorgan al Contralor Municipal, los artículos 1, 2, 86 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 151 fracciones I y V del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y, 1, 2, 3, 4, y 6 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el segundo párrafo del artículo 100 de la ley orgánica previamente invocada, remitió las constancias generadas por las quejas iniciadas por los diversos pobladores de la comunidad de Santa Catarina, a efecto de que este cuerpo colegiado que represento, dictara la resolución correspondiente en base a lo que expresa el artículo 107 de la tantas veces aludida ley orgánica municipal, para tomar la determinación de remover del cargo a la autoridad auxiliar que representaba hasta ese momento el ciudadano **PLUTARCO CARDONA GUERRERO**. Sin que pase desapercibido por el suscrito, hacer notar a este tribunal que el entonces Ayudante Municipal, así como sus auxiliares codenunciadas reconocen en sus escritos de contestación que *"...mediante cédula de notificación practicada por Fernando Morales Nava, servidor público que se ostenta como asesor jurídico en funciones de notificados de diecinueve de junio del año dos mil trece..."*, fueron enterados debidamente de los hechos y conductas irregulares que les fueron formulados por diversos pobladores de la comunidad de Santa Catarina inconformes con el actuar de la autoridad auxiliar ahora removida.

Así pues, es claro advertir que, tanto la actuación del órgano de control interno municipal, como la del propio cuerpo colegiado que represento, se circunscribió de manera expresa a lo que para el caso dictan las disposiciones legales previamente invocadas, vigilando que en todo momento se **respetara el derecho de audiencia** a favor del señor Cardona Guerrero; lo anterior, realizado en diversas etapas: La primera, al momento en que se le dieron a conocer las quejas presentadas por diversos pobladores de la comunidad que en ese entonces representaba, esto es, mediante el procedimiento de queja aludido en el párrafo que antecede por conducto de la cédula de notificación de fecha diecinueve de junio del año en curso, entregada de manera directa y personal a éste por el servidor público facultado para dicha diligencia. La segunda, en el momento en que fue citado a una reunión de trabajo en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tepoztlán el día tres de agosto de la presente anualidad, en la que, en presencia de diversos pobladores inconformes y de la totalidad de los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

miembros del Cabildo Municipal, se le dieron a conocer de manera directa y personal las irregularidades cometidas en su actuar como Ayudante Municipal de Santa Catarina, otorgándosele un periodo de quince días naturales para que ciñera su actuación bajo el estricto apego a los marcos normativos aplicables, brindándosele en ese momento, la oportunidad de responder a los señalamientos que recaían en su contra de manera directa por el grupo inconforme; respondiendo a los mismos, en pleno uso de su derecho de audiencia, de manera simple, al afirmar que "*...se compromete a dialogar con las personas que le apoyan en su desempeño como Ayudante Municipal, comprometiéndose en todo momento ser imparcial con las decisiones que en un momento pueda tomar la Comunidad (sic) de Santa Catarina y así evitar confrontaciones con los grupos opositores...*". De lo que se colige, que **el cuerpo colegiado que represento, en todo momento, salvaguardó los derechos y prerrogativas legales otorgadas al entonces Ayudante Municipal del Poblado de Santa Catarina, atento a lo señalado por el artículo 107 de la multicitada ley orgánica municipal, respetando fundamentalmente su derecho de audiencia.**

Maximizando lo anterior, es prudente señalar, que los actos jurídicos que producen consecuencias de derecho, teniendo como elemento esencial de validez, la **voluntad**, misma que puede constituirse de manera unilateral o bilateral, por lo habitantes del poblado de Santa Catarina que suscribieron sendos escritos de inconformidad en contra del ciudadano **PLUTARCO CARDONA GUERRERO**, en su carácter de Ayudante Municipal, mismos vecindarios que son libres de señalar aquello que tengan por conveniente, sin contrariar el ordenamiento legal, aunado al principio que reza lo siguiente: "autonomía de la voluntad", por lo que deben someterse y sujetarse a los acuerdos que emita el Cabildo de Tepoztlán, Morelos que represento, debido a al compromiso político, legal y social contraído con los pobladores de dicha comunidad de preservar siempre y en todo momento la paz tranquilidad en su espacio territorial.

Para efecto de acreditar lo expresado en los párrafos que anteceden, me permito anexar **copia certificada del acta de la décimo tercera sesión ordinaria de Cabildo de fecha dos de agosto del año en curso**, en la que se abordó, en su punto noveno, la exposición de las inconformidades de los habitantes del poblado de Santa Catarina en relación con la actuación de su entonces Ayudante Municipal; así como también, de la **minuta de trabajo del día tres de agosto** en la que se dieron a conocer y se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

expusieron de manera directa, las inconformidades y quejas presentadas por los pobladores en contra de la autoridad auxiliar que los representaba.

III. Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento formulado al suscrito en el inciso **c)** del acuerdo dictado por este tribunal el día trece de septiembre del año en curso, acompaño al presente, **copia certificada del acta de la vigésimo segunda sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha veinte de agosto del año que transcurre** en la que se abordó en el tercer punto del orden del día, el análisis y discusión sobre la situación de inconformidad manifestada por habitantes del poblado de Santa Catarina en relación con su Ayudante Municipal, **PLUTARCO CARDONA GUERRERO**, misma en la que se tomó la determinación colegida de removerlo del cargo bajo los supuestos legales a que refieren los artículos 100, 101, 102 y 107 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, motivada por las quejas e inconformidades de diversos habitantes de la comunidad. Asimismo, como consecuencia de la referida determinación, acompaño en **copia certificada, el oficio identificado con el número PMT/PM/289/08-2013, signado por el suscrito el día veintitrés de agosto de la presente anualidad**, mediante el cual se le notificó debidamente al señor Cardona Guerrero, la resolución adoptada por el órgano colegiado que represento.

IV. Por cuanto al requerimiento que se me formula en el inciso **d)** del acuerdo de referencia, preciso aclarar a esta autoridad jurisdiccional que para el caso que nos distrae, no existe una minuta de trabajo fechada el día treinta y uno de mayo del año en curso.

V. Finalmente, en referencia al requerimiento contenido en el inciso **e)** del acuerdo respectivo, manifiesto que no existe documento alguno mediante el cual se le haya hecho saber al señor **PLUTARCO CARDONA GUERRERO**, la celebración de la vigésima segunda sesión extraordinaria de Cabildo, toda vez que **no existe ordenamiento legal ni reglamentario alguno que obligue al cuerpo colegiado que represento para citar al entonces Ayudante Municipal a una sesión que por naturaleza legal es pública**, ello atendiendo al espíritu normativo del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, el cual, en sus artículos 69, 70, 71, 73 fracción IV y 75, refiere a las disposiciones generales que en materia de sesiones, deben ser acatadas por sus integrantes; siendo prudente resaltar que el ordinal 73 en su fracción IV expresa de manera textual que las sesiones del Ayuntamiento pueden ser privadas cuando *"...se trate de la acusación, el desahogo de diligencias y la imposición de sanciones a un servidor público*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

municipal o una Autoridad Municipal...", como lo es, precisamente la autoridad auxiliar que representaba el señor Cardona Guerrero como Ayudante Municipal del poblado de Santa Catarina. A manera de robustecer lo anterior, resulta necesario hacer notar a este órgano jurisdiccional, que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos contiene los lineamientos generales a los que deben sujetarse los Ayuntamientos para resolver los asuntos de su competencia en el caso de las sesiones de Cabildo; por ello, en sus artículos del 29 al 35 se hace énfasis en las formalidades que deben adoptarse para la celebración de las reuniones legales del máximo cuerpo colegiado municipal, sin que ninguna de ellas refiera de manera categórica y expresa a la obligación de citar a cualquier servidor público o autoridad municipal para que se presente a una sesión de carácter extraordinario que, insisto, **por naturaleza legal es pública**, con las consecuentes hipótesis para llevarla a cabo de manera privada, las cuales se robustecen correlacionando dicha actuación administrativo-reglamentaria, con lo que establece la fracción V del artículo 86 de la propia ley orgánica, el cual dispone expresamente que entre las atribuciones de la Contraloría Municipal se encuentra la de recibir quejas o denuncias en contra de los servidores públicos municipales y substanciar las investigaciones respectivas; siendo claro dicho cuerpo normativo al asentar la hipótesis legal de que *"...en el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado..."*. (El subrayado es propio).

VI. Por todo lo anterior, se concluye que el cuerpo colegiado municipal que represento, garantizó en todo momento los principios establecidos por los preceptos legales tantas veces citados, garantizando en todo momento la irrestricta garantía de audiencia del señor Cardona Guerrero para, arribar a la determinación de removerlo del cargo, bajo los supuestos legales a que refieren los artículos 100, 101, 102, 104 y 107 de la tantas veces invocada ley orgánica municipal.

[...]

Bajo estas circunstancias, no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. —*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de demanda, se advierte en síntesis, como agravios expresados por el actor, los siguientes:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

a) Que la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veinte de agosto de la presente anualidad, celebrada por los integrantes del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, (en la que se removió a ciudadano Plutarco Cardona Guerrero) contraviene lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, y 107 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como los numerales 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que la responsable se extralimitó en sus facultades, al destituirlo como Ayudante Municipal del poblado de Santa Catarina, Tepoztlán, Morelos.

c) Que el Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, no precisa la existencia de la responsabilidad en que incurrió para la remoción del cargo, careciendo de fundamentación y motivación el acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria.

Al respecto, es oportuno señalar el marco jurídico concerniente al asunto en estudio, bajo el tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

CAPÍTULO IV De los Ciudadanos Mexicanos

Artículo 116.-

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; [...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos Capítulo II Instituciones y Procesos Electorales

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.**

[...]

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Título Primero Disposiciones Preliminares Capítulo Único Marco Jurídico

Artículo 1.- Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[...]

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

TITULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 30.- Las sesiones del Ayuntamiento serán ordinarias, extraordinarias y solemnes.

[...]

II.- Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando se considere que debe tratarse algún o algunos asuntos que requieran urgente solución. En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado;

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

XXII. Convocar a elecciones de ayudantes municipales en los términos que establezcan las leyes;

CAPITULO III DEL CONTRALOR

Artículo 86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

[...]

V.- Recibir quejas o denuncias en contra de los servidores públicos municipales y substanciar las investigaciones respectivas; vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

CAPITULO VII DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 100.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera esta Ley y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.

Los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.

Artículo 101.- Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales.

En el presupuesto anual de egresos de cada Municipio se determinará una partida para sufragar los gastos que se deriven de las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen.

Para el caso de los ayudantes municipales, la partida a que se refiere el párrafo anterior deberá ser suficiente para cubrir, por lo menos, los gastos de administración que por motivo de su actividad generen.

CAPÍTULO IX DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 104.- Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día uno de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa. En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

Artículo 107.- Los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento previa auscultación de la comunidad, el Cabildo nombrará al sustituto, quien concluirá el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

periodo.

TITULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO ÚNICO

Artículo 169.- Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.

Artículo 170- Para los efectos de esta Ley son autoridades municipales:

- I.- Los Ayuntamientos;
- II.- Los Presidentes Municipales;
- III.- Los Síndicos y los Regidores;
- IV.- Los Delegados Municipales;
- V.- Los Ayudantes Municipales, y
- [...]

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS ACTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO II Procedimiento Administrativo

Artículo 241.- El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del H. Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con los preceptos Jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III Recursos Administrativos

Artículo 245.- Los recursos administrativos son el medio legal en virtud de los cuales se impugnan los acuerdos y actos administrativos.

Artículo 246.- Los recursos para impugnar las resoluciones administrativas de las autoridades municipales son los de revocación, revisión y queja.

Artículo 247.- El recurso de revocación es procedente contra de los actos, resoluciones o acuerdos dictadas por el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Presidente Municipal, los síndicos, regidores y los servidores públicos que desempeñen funciones en el H. Ayuntamiento cuyos actos o resoluciones afecten o puedan afectar derechos de los particulares. El recurso de revisión procederá en contra de los actos, resoluciones y acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento, con excepción de los actos emitidos en ejercicio de la facultad normativa y **el Recurso de Queja procederá contra actos de los delegados, intendentes y ayudantes municipales.** El H. Ayuntamiento es el órgano competente para resolver los recursos.

[...]

LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 1.- Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la administración pública paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos, son responsables en el desempeño de sus atribuciones en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política Local, esta Ley y la demás legislación que regule su actuación.

Artículo 2.- Para los efectos a los que se refiere esta Ley, se entiende por:

Ley.- La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

Servidor Público.- Los integrantes de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la Administración Pública Paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos que desempeñan un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

Denuncia.- Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por algún servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Queja.- Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por algún servidor público en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el ejercicio de sus funciones, y que por su naturaleza y efectos, trascienden a la esfera jurídica del quejoso.

Autoridad Sancionadora.- Es la persona investida de atribuciones de investigación, seguimiento y sanción en contra de servidores públicos, por la comisión de acciones u omisiones susceptibles de responsabilidad política o administrativa por el indebido ejercicio de sus funciones.

Juicio Político.- La controversia y decisión legítima ante el Congreso del Estado, ejercida en materia política, en contra de funcionarios públicos, en razón del indebido ejercicio de sus atribuciones, que estas se encuentren debidamente establecidas en la Ley y que concluya con una resolución definitiva.

Artículo 3.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular queja o denuncia ante la autoridad sancionadora, en los términos de la presente Ley respecto de los actos u omisiones que realicen los servidores públicos que den origen a responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus obligaciones.

Todo servidor público que por cualquier causa tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa por parte de otro servidor público, se encuentra obligado a poner en conocimiento inmediato de la autoridad sancionadora correspondiente dichos actos u omisiones, con el propósito de que se inicien las investigaciones procedentes y en su caso el procedimiento de responsabilidad previsto por esta Ley.

Artículo 6.- Son autoridades sancionadoras en los términos que establece la presente Ley y en el ámbito de su competencia: [...]

IV. Las Contralorías Municipales.- Para conocer quejas o denuncias en contra de los servidores públicos de los Ayuntamientos; y
[...]

El énfasis es propio.

De lo anterior, se colige lo siguiente:

a) Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Internacionales relativos a la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Que ninguna persona podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

c) Que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

d) Que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, deberá observar los principios rectores de la materia.

e) Que la interpretación del código electoral local, será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

f) Que las sesiones de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, serán ordinarias o extraordinarias y solemnes; las segundas se llevarán a cabo cuando se trate de asuntos que requieran solución urgente.

g) Que los Ayuntamientos en el Estado de Morelos tienen a su cargo el gobierno de su respectivo Municipio, y cuentan con facultades para convocar a elecciones de Ayudantes Municipales.

h) Que son atribuciones del Contralor Municipal recibir quejas o denuncias en contra de los servidores públicos municipales y substanciar las investigaciones respectivas.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- i) Que el Contralor Municipal deberá turnar la queja al Pleno del Ayuntamiento para que éste la resuelva, cuando el servidor público denunciado sea de elección popular. En éste procedimiento no participará el funcionario denunciado.
- j) Que los Ayudantes Municipales tendrán el carácter de autoridades auxiliares municipales.
- k) Que los Ayudantes Municipales durarán en su cargo el mismo periodo que los Ayuntamientos.
- l) Que los Ayudantes Municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa.
- m) Que por cada Ayudante Municipal habrá un suplente.
- n) Que los Ayudantes Municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo de Cabildo por violaciones a la ley, y por causas graves y justificadas, y previa audiencia del afectado.
- ñ) Que una vez acordada la remoción del Ayudante Municipal propietario, se dará posesión del cargo al suplente.
- o) Que en caso de no existir suplente o tener algún impedimento para desempeñar el cargo de Ayudante Municipal Propietario, se nombrará al sustituto previa auscultación de la comunidad.
- p) Que los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a sus reglamentos respectivos, y a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- q) Que el procedimiento administrativo servirá para asegurar los fines del Ayuntamiento.
- r) Que los recursos administrativos son el medio legal para impugnar acuerdos y actos administrativos.
- s) Que los recursos para impugnar las resoluciones administrativas son la revocación, revisión y queja.
- t) Que el recurso de queja procederá contra actos de los Delegados, Intendentes y Ayudantes Municipales.
- u) Que los servidores públicos de los Ayuntamientos son responsables en el desempeño de sus atribuciones.
- v) Que la queja es un acto verbal o escrito a través de la cual se hace del conocimiento a la autoridad sancionadora de hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por un servidor público estatal o municipal.
- w) Que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular queja o denuncia ante la autoridad sancionadora correspondiente.
- x) Que la Contraloría Municipal es una autoridad sancionadora con atribuciones para conocer de quejas o denuncias presentadas en contra de los servidores públicos de los Ayuntamientos.

Una vez precisado el marco legal, resulta procedente entrar al análisis de los agravios hechos valer por el promovente, como a continuación se expone.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Es relevante puntualizar que este Órgano Jurisdiccional, por cuestiones de orden y metodología, procederá a examinar los puntos de derecho expuestos por la parte actora en el presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos podrán ser estudiados en lo individual o en su conjunto, situación que no causa afectación jurídica alguna, siendo lo trascendental que todos estos agravios sean analizados. Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6. Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Al respecto, es de señalar que los agravios expuestos por el actor, son por una parte **INFUNDADOS** y por la otra **FUNDADOS**, por las consideraciones que a continuación se exponen.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En el caso a estudio, los agravios formulados por el actor se analizarán de forma conjunta respecto a los incisos **a)** y **c)**, y de manera individual el inciso **b)**.

En relación con el agravio sintetizado en el inciso **b)** que hace valer el promovente, respecto a que la responsable se extralimitó en sus facultades, al destituirlo como Ayudante Municipal del poblado de Santa Catarina, Tepoztlán, Morelos, este Tribunal considera que es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones.

El actor señala que le causa agravio que el Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, de fecha veinte de agosto de la presente anualidad, se extralimitó en sus facultades al destituirlo como Ayudante Municipal del poblado de Santa Catarina, del Municipio antes citado, toda vez que, según su dicho, en la orden del día de fecha diecinueve de agosto del año en curso, en ninguna de sus partes se estableció como asunto a tratar la remoción de dicho cargo.

En atención a ello, este Tribunal advierte que el promovente parte de una premisa errónea, ya que si bien es cierto el punto tercero de la orden del día, de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha veinte de agosto del año en curso, no se refiere de manera específica a la destitución o remoción del cargo de Ayudante Municipal de Santa Catarina de dicha municipalidad, también lo es que, la responsable, analizaría las inconformidades de los habitantes del poblado referido, debido a las irregularidades que se venían suscitando por parte del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, para luego resolver lo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

procedente. Es decir, remover o confirmar en su cargo al aquí impetrante.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional estima que la responsable no se extralimitó en sus atribuciones, toda vez que derivado de las inconformidades de los habitantes del poblado de Santa Catarina, Tepoztlán, Morelos, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se inició la queja número **QJ/CI/01/2013**, por tal motivo el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio multicitado, resolvería lo procedente conforme a derecho el día veinte de agosto del año en curso, mediante sesión extraordinaria. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la fracción V, del artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual dispone que el Cabildo tiene facultades para resolver quejas o denuncias que versen sobre autoridades auxiliares municipales; ello es así, toda vez que los Ayudantes Municipales son electos a través del voto directo, libre y secreto, es decir, son autoridades de elección popular.

De lo anterior, se deduce que la responsable en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, dictó resolución a la queja número **QJ-CI/01/2013**, interpuesta por los habitantes del poblado de Santa Catarina, de la referida localidad, en contra del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, por tanto, la responsable actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra se transcribe:

[...]

Artículo 30.- Las sesiones del Ayuntamiento serán ordinarias, extraordinarias y solemnes.

[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

II.- Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando se considere que debe tratarse algún o algunos asuntos que requieran urgente solución. En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado;
[...]

El énfasis es nuestro.

Como se advierte, el numeral citado prevé que los Ayuntamientos del Estado de Morelos, podrán llevar a cabo sesiones extraordinarias cuando se considere que algún asunto es urgente, como lo fue el caso sujeto a estudio.

Asimismo, el actor se duele que la responsable se extralimitó en sus facultades. Contrario a lo sostenido por el enjuiciante, este Órgano Jurisdiccional advierte que, el Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, realizó un acto de administración para mantener el orden, la paz social y el buen funcionamiento del Ayuntamiento, todo ello, derivado de las inconformidades presentadas por los habitantes de Santa Catarina, de dicha localidad, relativas a la mala administración que venía desempeñado el ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, en atención a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a continuación se transcribe:

[...]

Artículo 100.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera esta Ley y la reglamentación municipal que corresponda, **con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.**

Los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.

[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, este órgano resolutor considera que, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 30, fracción II, 86, fracción V, párrafo segundo y 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en relación a que la responsable se extralimitó en sus atribuciones al destituir al actor del cargo que desempeñaba, la determinación de la responsable se sustentó en las inconformidades de los pobladores de Santa Catarina, Tepoztlán, Morelos, por tanto se entiende que lo resuelto constituyó un acto del propio Ayuntamiento, el cual se estableció en el ámbito de su competencia.

De ahí que, por las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que lo manifestado por el actor en vía de agravio deviene **INFUNDADO**.

Ahora bien, en relación a los agravios sintetizados e identificados con los incisos a) y c), relativos a que en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veinte de agosto de la presente anualidad, celebrada por los integrantes del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se contraviene lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, y 107 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como los numerales 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también que la ahora responsable no precisa la existencia de la responsabilidad en que incurrió para la remoción del cargo, careciendo de fundamentación y motivación el acta de dicha Sesión, devienen **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En la especie, el actor se duele esencialmente de que la responsable violentó sus derechos fundamentales consagrados en las garantías de audiencia y legalidad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veinte de agosto de la presente anualidad, no precisó las irregularidades en que incurrió la parte actora para ser removido del cargo; así como tampoco, se respetó su derecho a desahogar sus probanzas y, menos aún, se le dio oportunidad de manifestar sus alegaciones correspondientes.

En estas circunstancias, de la instrumental de actuaciones se aprecia que el día veinticuatro de mayo del año en curso, se presentaron sendos escritos, el primero de ellos suscrito por los habitantes del poblado de Santa Catarina, del Municipio de Tepoztlán, Morelos, y el segundo por la ciudadana Mercedes Flores Robles, en contra de los ciudadanos Plutarco Cardona Guerrero, Leydi Rosa Cardona Amante y Andrea Cardona Pérez, (a fojas 180 a la 183).

En esa tesitura, el día treinta de mayo del año en curso, la Contraloría Municipal de Tepoztlán, Morelos, inició la queja correspondiente, dictando acuerdo de radicación y registro bajo el número **QJ/CI/01/2013**, asimismo, ordenó emplazar y notificar a los ciudadanos Plutarco Cardona Guerrero, Leydi Rosa Cardona Amante y Andrea Cardona Pérez, corriéndoles traslado con copias cotejadas y selladas de las constancias exhibidas que contenían los hechos imputados, concediéndoles un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera (a fojas 184 a 186).



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así las cosas, el día veinticuatro de junio del dos mil trece, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por conducto del Licenciado Fernando Morales Nava, notificó y corrió traslado al ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente **QJ/CI/01/2013**, persona que recibió de conformidad (a fojas 187 a la 188).

De lo anterior, el día once de julio de la presente anualidad, el ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, presentó escrito de contestación a los hechos que se le imputaron en el expediente identificado con el número **QJ/CI/01/2013** (a fojas 220 a la 231).

Por otra parte, el día dos de agosto de dos mil trece, el Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria -noveno punto de la orden del día-, acordó citar al ciudadano Plutarco Cardona Guerrero y a los pobladores de Santa Catarina del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el efecto de ser oídos en relación con las inconformidades de los habitantes por la supuesta mala administración del hoy promovente, acordándose lo siguiente:

[...]

Acto seguido se aborda el noveno punto del orden del día, por lo cual, el Presidente Municipal expone a los miembros del Cabildo algunas inconformidades de algunos de los habitantes del Poblado de Santa Catarina, en relación a la supuesta mala administración por parte del Ayudante Municipal de ese poblado, ya que desde hace tiempo algunos habitantes manifiestan estar inconformes, por lo cual en respuesta a este grupo de manifestantes, se decidió exponer el punto ante los miembros del Cabildo, así como también citar a los inconformes y al grupo que respalda al Ayudante Municipal, una vez que los miembros deliberaron respecto a este asunto, se acordó por la unanimidad del mismo que se citarán a ambos grupos, así como al Ayudante



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Municipal, C. Plutarco Cardona Guerrero, para llegar a acuerdos en beneficio del poblado de Santa Catarina, el Secretario del Ayuntamiento da por concluido el presente punto.

[...]

Así las cosas, el día tres de agosto de dos mil trece, el Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, celebró reunión de trabajo con los grupos inconformes y el ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, en la cual quedó asentado lo siguiente:

[...]

EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA **TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE**, REUNIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, UBICADA CALLE ENVILA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, DE ESTE MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN LOS CIUDADANOS FRANCISCO NAVARRETE CONDE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS; PORFIRIO LUNA CEDILLO, SÍNDICO MUNICIPAL; LOS REGIDORES CÉSAR CHÁVEZ ESTRADA, CLAUDIA ROBLES FLORES, TOMÁS SALAZAR BORDA, ISIDORO BENITO RODRÍGUEZ GARCÍA Y MIGUEL RODRÍGUEZ BELLO; ING. MARCOS DEMESA NORIEGA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; EL ING. TOMÁS ROSARIO ESCOBAR, REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASI COMO TAMBIÉN EL C. PLUTARCO CARDONA GUERRERO, AYUDANTE MUNICIPAL DEL POBLADO DE SANTA CATARINA; CON UN GRUPO DE HABITANTES DE LA COMUNIDAD DE SANTA CATARINA, PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, con la finalidad de que este último exponga a los miembros del Cabildo de este Municipio algunas inconformidades en contra del Ayudante Municipal. C. Plutarco Cardona Guerrero, por lo cual posterior a la manifestación de cada una de las inconformidades del grupo de habitantes y de las opiniones de los miembros del cabildo, se acuerda de conformidad con todos los participantes lo siguiente:

PRIMERO. El H. Ayuntamiento de Tepoztlán, a través del Secretario del Ayuntamiento, Ing. Marcos Demesa Noriega y el Contralor Municipal, LAE. Gustavo Núñez Linares, acudirán a las instalaciones de la Ayudantía Municipal de Santa Catarina para realizar el inventario de los documentos y valores que existen en esta ayudantía,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

para posteriormente cerrarla temporalmente por un lapso de 15 días naturales, contados a partir del lunes 5 de agosto del presente año.

SEGUNDO. La pipa y la camioneta que presta el servicio de recolección de basura en el poblado de Santa Catarina, quedarán bajo responsabilidad del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, para primeramente ser evaluados y verificar su actual estado, así mismo éstos bienes serán maniobrados por habitantes de la Comunidad de Santa Catarina, así como el recurso que se obtenga por los servicios que estos prestan, serán destinados enteramente a la comunidad de Santa Catarina a través de mejoras que requieran las mismas unidades en mención.

TERCERO. El C. Plutarco Cardona Guerrero, en este acto se compromete a dialogar con las personas que le apoyan en su desempeño como Ayudante Municipal, comprometiéndose en todo momento ser imparcial con las decisiones que en un momento pueda tomar la Comunidad de Santa Catarina y así evitar confrontaciones con los grupos opositores.

CUARTO. El grupo inconforme representativo de la Comunidad de Santa Catarina, en este acto se compromete a mantener el orden y la buena conducta, para evitar confrontaciones con el C. Plutarco Cardona Guerrero, Ayudante Municipal y con el grupo de personas que le apoyan en sus actividades.

Cabe señalar que los presentes acuerdos, son con la finalidad de preservar la paz y la armonía en este Poblado y de que las peticiones de ambos grupos sean atendidas, por los representantes del gobierno municipal, observando en todo momento la legalidad de los actos a que haya lugar.

Al no haber más intervenciones por los presentes, se dan por concluida la presente minuta y acuerdos, siendo las trece horas cincuenta minutos del día tres de agosto de 2013, firmando por duplicado al calce y al margen los que en la misma intervinieron para los efectos a que haya lugar.

[...]

El énfasis es nuestro.

Por otro lado, el Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, determinó en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, de fecha veinte de agosto del año en curso, relacionado con el punto tercero de la orden del día, lo siguiente:

[...]

